



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/0117/2024

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE MOVILIDAD
SUSTENTABLE DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

COMISIONADA PONENTE:

JIMENA JIMÉNEZ MENA

Mexicali, Baja California, siete de mayo de dos mil veinticinco; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/0117/2024**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California**, la cual quedó registrada con el número **022499724000015**.

II.- RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día ocho de febrero de dos mil veinticuatro, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro, la persona solicitante interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27 fracción II y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/0117/2024**; requiriéndose al sujeto obligado, **Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, mediante escrito presentado en ocho de abril de dos mil veinticuatro, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADA PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veinticuatro, en Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la Comisionada Propietaria **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27 fracción II, 135, 136 fracción III, 137, 139 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*"Diga Que relación tiene las diversas áreas/Direcciones de su institución con:
Liliana Díaz de León Zapata, vocal ejecutiva de la Junta Local del Instituto
Nacional Electoral en Baja California*

Incluidos Convenios y/o Acuerdos de Voluntades

*Así como si sus órganos internos de control tienen investigaciones en su
contra." (sic)*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

[...]

Por medio del presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 fracción II y V, en relación con el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California; en relación a la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio **022499724000015**, registrada en el Sistema de Solicitudes de Información, se le informa que este Instituto de Movilidad Sustentable, **es incompetente** para conocer sobre su petición.

Lo anterior, de conformidad con las atribuciones dispuestas por los artículos 1 y 2 del Decreto de Creación del Instituto de Movilidad Sustentable, así como en el artículo 1 de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, mismos que a la letra disponen:

**DECRETO POR EL QUE SE CREA EL INSTITUTO DE MOVILIDAD
SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

...
ARTÍCULO 1. Se crea el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio en el Estado de Baja California.

ARTÍCULO 2.- El Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, **tendrá como objeto planificar, regular, administrar y gestionar la movilidad y el transporte público de personas y bienes en todas sus modalidades**, garantizando las condiciones y derechos para el desplazamiento de las personas de manera segura, igualitaria, sustentable y eficiente.

Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California

...
ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de observancia general en el Estado de Baja California, sus disposiciones son de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las bases y directrices generales para planificar garantizando las condiciones y derechos para el desplazamiento de las personas de manera segura, igualitaria, sustentable y eficiente. **El servicio de transporte público** está a cargo del Ejecutivo Estatal y lo prestará por **conducto del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California**, o previa declaratoria de imposibilidad lo podrá encomendar a personas físicas y morales mediante el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones en los términos que señala esta Ley y su

Reglamento, bajo los principios de equidad, justicia, igualdad, salud, medio ambiente, racionalización y modernización. Los sujetos activos de la movilidad son las personas con discapacidad, peatones, ciclistas, usuarios de la movilidad no motorizada, motociclistas, conductor, usuarios del servicio de transporte, prestadores del servicio de transporte en todas sus modalidades, así como las empresas de redes de transporte.

Son sujetos de la aplicación de la presente Ley y de su Reglamento, las autoridades, las entidades y organismos públicos o privados, y las personas físicas o morales, permisionarias o concesionarias, que otorguen el servicio de traslado de pasajeros o de carga, o bajo cualquier modalidad realicen las actividades a que se refiere el presente ordenamiento y la reglamentación respectiva. La aplicación de las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y el desarrollo de la política pública de movilidad y transporte del Estado, corresponde al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

De lo anteriormente dispuesto, podrá observar que este Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, se encarga únicamente de **regular, controlar, vigilar, gestionar la movilidad y el transporte público y privado de personas y bienes en todas sus modalidades**, por lo que este Sujeto Obligado no genera ni posee la información que Usted solicita.

En caso de inconformidad con la respuesta ofrecida por el área competente, el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que el solicitante podrá interponer, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación, por sí mismo o a través de un representante, recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California o bien en la Unidad de Transparencia, cuando se cumpla con alguno de los supuestos señalados en el artículo 136 de la Ley antes mencionada.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

[...]

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Como órgano gubernamental pudiese tener relación con la Vocalía Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por lo cuál no pudiese ser incompetente" (sic)

Así mismo, el sujeto obligado medularmente contesto lo siguiente:

[...]

CONTESTACIÓN

Con el objetivo de dar contestación al presente recurso de revisión, relativo a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 022499723000015 de fecha 08 de febrero del 2024, en la cual se plantearon las siguientes preguntas:

"Diga Que relación tiene las diversas áreas/Direcciones de su institución con: Liliana Díaz de León Zapata, vocal ejecutiva de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Baja California"

Incluidos convenios y/o Acuerdos de Voluntades

Así como si sus órganos internos de control tienen investigaciones en su contra." (sic)

Respecto a los cuestionamientos planteados por el recurrente, se reitera la incompetencia de este Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, de conformidad con las atribuciones dispuestas por los artículos 1 y 2 del Decreto de Creación del Instituto de Movilidad Sustentable, así como en el artículo 1 de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, mismos que a la letra disponen:

**DECRETO POR EL QUE SE CREA EL INSTITUTO DE MOVILIDAD
SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

...

ARTÍCULO 1. Se crea el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio en el Estado de Baja California.

ARTÍCULO 2.- El Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, tendrá como objeto planificar, regular, administrar y gestionar la movilidad y el transporte público de personas y bienes en todas sus modalidades, garantizando las condiciones y derechos para el desplazamiento de las personas de manera segura, igualitaria, sustentable y eficiente.

LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

...

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de observancia general en el Estado de Baja California, sus disposiciones son de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las bases y directrices generales para planificar garantizando las condiciones y derechos para el desplazamiento de las personas de manera segura, igualitaria, sustentable y eficiente. El servicio de

transporte público está a cargo del Ejecutivo Estatal y lo prestará por conducto del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, o previa declaratoria de imposibilidad lo podrá encomendar a personas físicas y morales mediante el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones en los términos que señala esta Ley y su Reglamento, bajo los principios de equidad, justicia, igualdad, salud, medio ambiente, racionalización y modernización. Los sujetos activos de la movilidad son las personas con discapacidad, peatones, ciclistas, usuarios de la movilidad no motorizada, motociclistas, conductor, usuarios del servicio de transporte.

prestadores del servicio de transporte en todas sus modalidades, así como las empresas de redes de transporte.

Son sujetos de la aplicación de la presente Ley y de su Reglamento, las autoridades, las entidades y organismos públicos o privados, y las personas físicas o morales, permisionarias o concesionarias, que otorguen el servicio de traslado de pasajeros o de carga, o bajo cualquier modalidad realicen las actividades a que se refiere el presente ordenamiento y la reglamentación respectiva. La aplicación de las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y el desarrollo de la política pública de movilidad y transporte del Estado, corresponde al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

De lo anteriormente dispuesto, podrá observar que este Instituto de Movilidad, se encarga únicamente de regular, controlar, vigilar, gestionar la movilidad y el transporte público y privado de personas y bienes en todas sus modalidades, por lo que este Sujeto Obligado no tiene relación alguna con Liliana Díaz de León Zapata, Vocal ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California.

[...]

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

En primer término, la persona recurrente solicitó conocer la relación que las distintas áreas o direcciones del sujeto obligado tienen con una persona servidora pública que se

desempeña como vocal ejecutiva de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Baja California, incluyendo la existencia de convenios y/o acuerdos de voluntades, así como si los órganos internos de control mantienen investigaciones en su contra.

De ahí que el sujeto obligado rindiera respuesta a la solicitud primigenia, aludiendo a su notoria incompetencia, en virtud de que las atribuciones con las que cuenta, y que están contempladas en el Decreto de Creación del Instituto de Movilidad Sustentable, son relacionadas a la regulación, control, vigilancia, gestión de la movilidad y transporte público y privado de personas y bienes en todas sus modalidades, por lo que no generan, poseen o administran la información requerida por la persona recurrente.

Ahora bien, en virtud de la respuesta otorgada la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.

Como consecuencia, el sujeto obligado rindió contestación, reiterando su respuesta primigenia, argumentando que de conformidad con las atribuciones dispuestas por los artículos 1 y 2 del Decreto de Creación del Instituto de Movilidad Sustentable, así como en el artículo 1 de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, cuentan con las facultades de regular, controlar, vigilar y gestionar la movilidad y el transporte público y privado de personas y bienes en todas sus modalidades, por lo que no cuentan con relación alguna con la persona servidora pública que hace mención la persona recurrente en su solicitud de acceso a la información.

En función de lo planteado, y en consideración con el motivo de inconformidad, esta ponencia instructora procedió al estudio de la solicitud de acceso a la información, para efectos de abstraer todos los planteamientos que integran a la solicitud, y con ello, determinar si el sujeto obligado es incompetente para atender todos y cada uno de estos, tal como lo manifiesta.

En ese sentido, sirve transcribir la solicitud de acceso a la información pública que se ventila en el presente recurso, para desmenuzar los conceptos que la integran tal como sigue:

*“Diga Que relación tiene las diversas áreas/Direcciones de su institución con:
Liliana Díaz de León Zapata, vocal ejecutiva de la Junta Local del Instituto
Nacional Electoral en Baja California*

Incluidos Convenios y/o Acuerdos de Voluntades

*Así como si sus órganos internos de control tienen investigaciones en su
contra.” (sic)*

De lo anterior, se advierte que la persona recurrente solicita lo siguiente:

- 1.- Relación que guarda la persona servidora pública con las unidades administrativas que integran al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
- 2.- Convenios y/o acuerdos celebrados entre el sujeto obligado y la persona servidora pública.
- 3.- Si el órgano interno de control cuenta con registro de alguna investigación de la persona servidora pública.

En ese contexto, se tiene que la solicitud de acceso a la información está compuesta por tres planteamientos. Ahora bien, en consideración con las manifestaciones del sujeto obligado rendidas en respuesta primigenia y en contestación, sirve someter a escrutinio la normatividad interna del sujeto obligado, con el objeto de discernir si cuenta con competencia para generar, poseer o administrar dicha información.

En esa tesitura, en lo que refiere al primer planteamiento de la solicitud, la persona recurrente requiere información respecto la relación que guarda la persona servidora pública con las unidades administrativas del sujeto obligado, siendo que este último se declaró incompetente de poseer la información requerida, en virtud de que de acuerdo a la naturaleza de sus facultades no tiene relación alguna con la persona servidora pública.

Ahora bien, esta ponencia instructora advirtió en el artículo 19 fracción VI del Reglamento Interno del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, lo siguiente:

ARTÍCULO 19.- *Corresponde a la Unidad de Administración y Finanzas las siguientes atribuciones:*

...INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
VI. Coordinar y validar las modificaciones en la situación del personal adscrito al Instituto, relativas a las altas, cambios, bajas, licencias, vacaciones, comisiones y remuneraciones, así como integrar y resguardar expedientes de personal con la documentación correspondiente;

Del anterior artículo, se desprende la atribución con la que cuenta una de las unidades administrativas que componen al sujeto obligado, siendo esta relativa a la administración del personal que forma parte del Instituto, por lo que, considerando lo requerido en el planteamiento correlativo, se estima que el sujeto obligado contaba con competencia para poseer información relacionada con los conceptos que integran al primer planteamiento, contemplando que la relación con la que pueda llegar a contar la persona servidora pública con alguna de las unidades administrativas del sujeto obligado, sería únicamente como parte del personal, o bien con una celebración de algún convenio o acuerdo, siendo esto último, materia del segundo planteamiento.

En seguimiento con el anterior orden de ideas, tenemos al segundo planteamiento, en el cual, la persona recurrente solicita saber si se cuenta con convenio y/o acuerdos celebrados entre la persona servidora pública y el sujeto obligado, manifestando este

último que es incompetente para poseer la información requerida, bajo la misma justificación expuesta anteriormente.

Si bien, el sujeto obligado aludió a su incompetencia, del escrutinio de la normatividad aplicable al sujeto obligado, se advirtió lo siguiente en los artículos 2 fracción XXXIX, 215 primer párrafo y 216 fracción III de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, que dicen a la letra:

ARTÍCULO 2.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXXVIII. Instituto: El Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California;

...

ARTÍCULO 215.- Las Empresas de Redes de Transporte deberán solicitar la autorización por parte del Instituto e inscribirse en el Padrón como Empresas de Redes de Transporte mediante aplicaciones móviles previo pago de los derechos correspondientes. Las autorizaciones para su operación tendrán una duración de un año, las que podrán otorgarse y renovarse anualmente, siempre que éste se encuentre prestando el servicio, no se afecte el interés público, se cumplan los requisitos señalados por esta Ley y demás disposiciones aplicables, previo el pago de las contribuciones que para ello establezca la legislación aplicable, así como la suscripción del convenio de colaboración respectivo.

...

ARTÍCULO 216.- Las Empresas de Redes de Transporte deberán contar con autorización del Instituto, misma que tendrá una vigencia de un año, para lo que el solicitante deberá cumplir con los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables de la presente Ley.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACUERDO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Asimismo, son obligaciones de las Empresas ante el Instituto las siguientes:

...

III. Suscribir con el Instituto un convenio de colaboración mediante el cual se obliguen a realizar las contribuciones mensuales conforme a la legislación fiscal aplicable sobre los montos efectivamente cobrados por cada viaje iniciado, promovido, intermediado o administrado mediante aplicaciones móviles en el Estado acorde con la presente Ley y demás disposiciones aplicables, sin incluir en la base de lo efectivamente cobrado, el monto trasladado del Impuesto al Valor Agregado (IVA). La Empresa de Redes de Transporte deberá emitir y entregar al Instituto cada mes una carta bajo protesta de decir verdad, en la que manifieste que el monto pagado efectivamente corresponde al pago requerido conforme a la presente Ley.

Énfasis Añadido

De los anteriores enunciados normativos se denota la participación del sujeto obligado en la suscripción de convenios relacionados a las facultades con las que cuenta, por lo que la incompetencia a la que alude resulta incongruente, en virtud de que la persona servidora pública podría formar parte de algunos de los convenios que suscribe el sujeto obligado con particulares.

Aunado a lo anterior, sirve considerar lo descrito en los artículos 54 fracciones I y III, y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California que dicen a la letra:

"Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones: I.- Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información.

...

III.- Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones.

...

Artículo 124.- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

Los enunciados normativos en cita, describen las funciones y obligaciones de los sujetos obligados a través de sus Comités y Unidades de Transparencia, sobre la gestión de las solicitudes de acceso a la información, a fin de garantizar su atención idónea, por lo que, considerando estas premisas, se repara en que el sujeto obligado no optó en hacer uso de esas facultades para instrumentar una gestión efectiva de la solicitud, y con esto proporcionar la información requerida, ya sea en respuesta primigenia, o bien, en contestación al recurso.

Por último, en lo que respecta al tercer planteamiento, la persona recurrente requiere saber si el órgano interno de control a iniciado alguna investigación en contra de la persona servidora pública, planteamiento al cual, el sujeto obligado, al igual que con los anteriores, se declaró incompetente.

En el planteamiento correlativo, sirve consultar las atribuciones y obligaciones con las que cuenta el sujeto obligado, mismas que se encuentran enunciadas en el artículo 4 del Decreto por el que se Crea el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, que indica lo siguiente:

ARTÍCULO 4.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Formular, promover y ejecutar las políticas públicas estatales de Movilidad Sustentable y Transporte;
- II. Proponer los lineamientos en materia de infraestructura vial, equipamientos y sus componentes en beneficio de la movilidad, servicio público de transporte, así como del transporte privado;
- III. La expedición de las normas generales de carácter técnico en materia de movilidad sustentable y transporte;

- IV. Integrar y administrar el padrón de movilidad y transporte, así como de personas y bienes relacionadas con este servicio en coordinación con la Secretaría de Hacienda;
- V. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de expedición y cancelación de placas, tarjetas de circulación y licencias del servicio de transporte en coordinación con la Secretaría de Hacienda en los términos de la Ley aplicable o en su caso los acuerdos de coordinación correspondientes.
- VI. Proponer ante los diferentes órdenes de gobierno, la infraestructura y equipamiento vial y de transporte, así como la reglamentación y control del tránsito en sus vías de comunicación;
- VII. Generar los mecanismos de coordinación con las autoridades Municipales en la gestión y control del tránsito en el Estado;
- VIII. La regulación y administración del transporte público y privado de pasajeros y de carga;
- IX. Elaborar y proponer el Plan Sectorial de Movilidad Sustentable y Transporte en el Estado, el Programa Sectorial de Seguridad Vial y los planes y programas en la materia referidos en las disposiciones aplicables con la participación de los sectores involucrados;
- X. Promover, regular y vigilar la correcta administración de los Sistemas Integrados de Transporte Público en el Estado;
- XI. Regular y vigilar la operación de los sistemas de movilidad, procurando la articulación de los diferentes modos de transporte;
- XII. Otorgar, renovar o en su caso cancelar, revocar, modificar, transferir y suspender autorizaciones, concesiones, permisos y servicios conexos establecidos en la Ley de la materia y su Reglamento;
- XIII. Otorgar, revocar, modificar y cancelar la infraestructura o equipamiento de la movilidad y transporte que sean de su competencia en los términos de la Ley de la materia y su Reglamento;
- XIV. Regular, coordinar en coadyuvancia con otros órdenes de Gobierno cualquier medio de transporte derivado de los avances tecnológicos o de cualquier otra forma de transporte de personas o de bienes;
- XV. Vigilar, ejecutar, regular y sancionar el cumplimiento de las disposiciones en materia de movilidad sustentable y transporte conforme a la Ley de la materia y su reglamento;
- XVI. Establecer en su proyecto de presupuesto de ingresos, el cobro de derechos, contribuciones, servicios, aprovechamientos y demás conceptos de ingresos por la prestación de sus servicios y ejercicio de sus atribuciones;
- XVII. Presentar ante el Congreso del Estado el presupuesto de egresos suficiente para el ejercicio de sus atribuciones;
- XVIII. Administrar, prestar o en su caso concesionar servicios especializados en la preservación y restauración del equilibrio ecológico en materia de verificación ambiental vehicular y en su caso administrar la infraestructura que preste este tipo de servicios que ingrese por cualquier acto jurídico al patrimonio del instituto;
- XIX. Proponer normas y lineamientos ambientales estatales con el propósito de regular las emisiones contaminantes del transporte y la circulación vehicular en casos de contaminación;
- XX. Limitar la circulación de vehículos automotores de su competencia en el Estado, incluyendo los que cuenten con placas expedidas por otras entidades federativas o en el extranjero, para prevenir y reducir las emisiones contaminantes, conforme a lo previsto por la Ley en la materia y su Reglamento.
- XXI. Proponer la normativa que atienda las particularidades de cada demarcación territorial en materia de movilidad sustentable y transporte que sustituya la reglamentación municipal de la materia.
- XXII. Las demás que establezca la Constitución Política del Estado de Baja California, la Ley de la materia, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

De lo anterior, no se advierte atribución alguna que guarde relación con la interposición de denuncias o quejas en contra de personas servidoras públicas, por lo que, se concluye que no cuenta con competencia para generar, administrar o poseer la información solicitada.

Por lo que, bajo esas consideraciones, el sujeto obligado debe de seguir lo enunciado en los artículos 54 fracción II y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, preceptos en los cuales se establece el procedimiento a seguir para declarar la incompetencia del sujeto obligado:

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

*II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de **incompetencia** realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.*

...

*Artículo 129.- Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria **incompetencia por parte de los sujetos obligados**, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante.*

En la normativa descrita anteriormente, se establece el procedimiento a seguir por parte de los sujetos obligados a fin de declarar la incompetencia del sujeto obligado, si bien se aludió a la notoria incompetencia en forma, el sujeto obligado lo realizó de manera general, siendo que únicamente es incompetente para atender el tercer planteamiento, por lo que se trata de una parcial incompetencia, y por ende, lo conducente es que se declare esta por medio de su Comité de Transparencia en los términos antes descritos.

Por lo antes expuesto, es de indicar que de acuerdo a la revisión que se realizó por parte de este Órgano Garante, en donde se pudo observar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, es que resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por el particular, toda vez que **el sujeto obligado no atendió los planteamientos en los que es competente para ello, así como no declaró mediante su comité de transparencia su parcial incompetencia.**

Por lo tanto, no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente**, por lo que, el Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de que:

1. Gire instrucciones a sus unidades administrativas para atender el primer y segundo planteamiento que conforman a la solicitud de acceso a la información con número de folio **022499724000015**.
2. Remita resolución y acta de sesión de Comité de Transparencia donde se declare la parcial incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información con número de folio antes citado.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27 fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de que:

1. Gire instrucciones a sus unidades administrativas para atender el primer y segundo planteamiento que conforman a la solicitud de acceso a la información con número de folio **022499724000015**.
2. Remita resolución y acta de sesión de Comité de Transparencia donde se declare la parcial incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información con número de folio antes citado.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

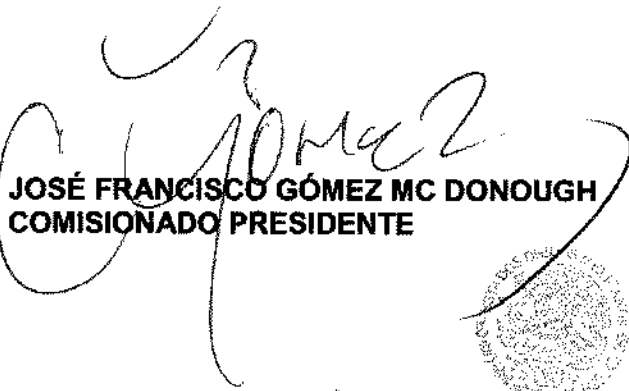
TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre de la persona titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.**

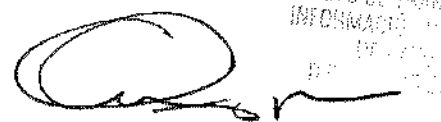
CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico jurfdico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADA PROPIETARIA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CHRISTIAN JESÚS AGUAYO BECERRA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
COMISIONADA PROPIETARIA


CHRISTIAN JESÚS AGUAYO BECERRA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/0117/2024, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CONSTE.

